

BOLETIN DEL MEDIADOR DEL 24-04-2009

La DGSFP publica un nuevo criterio sobre la Ley de Mediación
Ref. 150/2008 del 06-04-2009

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones ha incluido en su web un nuevo criterio interpretativo de la Ley de Mediación, en esta ocasión la consulta se refiere a la "Compatibilidad de la prestación de asistencia especializada como consultoría a corredurías de seguros y de reaseguros con el ejercicio efectivo de la actividad de mediación de seguros como corredores de seguros".

Para una mayor claridad se adjunta en PDF la resolución.

José María Lull Martí.
Secretario
Colegio de Mediadores de Seguros de Valencia
Consejo de Colegios de Mediadores de Seguros
de la Comunidad Valenciana



MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y HACIENDA



SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS
Y FONDOS DE PENSIONES

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN
DEL MERCADO DE SEGUROS

SERVICIO DE MEDIADORES DE SEGUROS

N. Ref.: 00000150/2008
AHERNANDEZ

Mediante escrito que al margen se referencia se formulan consultas y su adecuación a la Ley 26/2006 de 17 de julio de mediación de seguros y reaseguros privados, con el siguiente planteamiento:

Primero: La sociedad consultante tiene previsto la constitución de una compañía cuyo objeto social consistirá en la "asistencia técnica especializada a corredurías de seguro y de reaseguro consistente en la prestación de servicios de soporte administrativo, consultoría de estrategia y mercadotecnia, es decir, servicios de "backoffice".

Compatibilidad o incompatibilidad de dicha actividad con la de correduría de seguros o de reaseguros en el supuesto de que se optara por solicitar la preceptiva autorización para su ejercicio.

Segundo: Incardinación de la actividad que tienen previsto prestar la mercantil a constituir por la consultante en el marco legal actual, teniendo en cuenta que en ningún caso se realizará captación de clientela ni pondrá a los tomadores de seguros en relación con el corredor, es decir, si recibiría la consideración de auxiliar externo (art. 8 de la Ley). Límites a su actividad.

Tercero: Si además de las funciones descritas, y en el marco de su actividad consultora, ampliara las mismas con un nuevo servicio que consistiría en facilitar el acceso de sus clientes (corredurías de seguros españolas) al mercado internacional de seguros y reaseguros; es decir su intervención se concretaría mediante la promoción de acuerdos de colaboración entre éstas y otras corredurías o entidades aseguradoras situadas fuera del ámbito estatal, principalmente a los efectos de buscar cobertura para determinados riesgos que por determinadas circunstancias no tienen fácil cabida en el mercado local, trasladando para ello información que le facilite a dichos efectos el corredor de directo, sin que en ningún momento contrate en nombre propio o intervenga en forma alguna en la suscripción de contratos de seguro y/o reaseguro, sin ponerse en relación con el asegurado ni intervenir en el análisis del riesgo. Asimismo tampoco intervendría en el cobro de las primas. Se consulta si la realización de dichas actividades descritas requieren alguna autorización expresa de la Dirección General de Seguros".

Una vez analizadas, esta Dirección General le informa correlativamente a las cuestiones planteadas lo siguiente:

PRIMERO: El régimen de incompatibilidades de las sociedades de correduría de seguros se contiene en el artículo 32 de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguro y reaseguros privados, disponiendo que:

1. En el caso de que la actividad de correduría de seguros se realice por una persona jurídica, aquella no podrá simultanearse con la actividad aseguradora o reaseguradora, la de agencia de suscripción, la de agente de seguros, ya sea exclusivo o vinculado, la de



operadores de banca-seguros, ni con aquellas otras para cuyo ejercicio se exija objeto social exclusivo. Tampoco podrá simultanearse con la peritación de seguros, comisariado de averías o liquidación de averías, salvo que estas actividades se desarrollen en exclusiva para asesoramiento de tomadores del seguro, asegurados o beneficiarios del seguro.

2. *A los directores, gerentes, delegados, apoderados generales o a quienes bajo cualquier título lleven la dirección general y la dirección técnica de las sociedades de correduría de seguros les será de aplicación en el ejercicio de dicha función el régimen de incompatibilidades previsto en el artículo 31.2 de esta Ley”, entre las que se encuentra, en la letra b), “Los agentes de seguros, ya sean exclusivos o vinculados, y los administradores, delegados, directores, gerentes, los apoderados generales o quienes bajo cualquier título lleven la dirección de las sociedades que ejerzan la actividad de agencia de seguros, ya sea exclusiva o vinculada, así como los empleados y auxiliares externos de dichos agentes y sociedades de agencia”.*

En consecuencia las actividades de consultoría y “backoffice” descritas no resultan incompatibles con el ejercicio simultáneo de la actividad de corredor de seguros.

SEGUNDO: Las actividades descritas no se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Ley 26/2006 definido en su artículo 2, por lo que la prestación de estos servicios distintos a la mediación de los seguros queda fuera del ámbito de aplicación de la Ley 26/2006. En particular, las actividades descritas no pueden incardinarse en el objeto regulado en el artículo 2.2 de la Ley, que establece: “... Los preceptos de esta Ley serán de aplicación a:

- AD*
- Las personas físicas y jurídicas que, a cambio de una remuneración, emprendan o realicen las actividades de mediación de seguros o de reaseguros definidas en el apartado anterior.*
 - Quienes bajo cualquier título desempeñen cargos de administración o de dirección de personas jurídicas que desarrollen las actividades de mediación de seguros o de reaseguros; las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las entidades que suscriban los documentos previstos en esta Ley o en sus disposiciones complementarias de desarrollo y aquellas personas para quienes legalmente se establezca alguna prohibición o mandato en relación con su ámbito de aplicación”.*

TERCERO: En caso de que la promoción de acuerdos de colaboración entre corredurías españolas y otras corredurías o entidades aseguradoras situadas en el resto del Espacio Económico Europeo, no tenga como objeto o finalidad la intermediación en la contratación de seguros “ni intervenir en forma alguna en la suscripción de contratos de seguro y/o reaseguro”, entonces dicha actividad no quedaría incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 26/2006.

Por otro lado, en los términos en que está planteada la consulta no queda clara la compatibilidad de la actividad de “buscar cobertura para determinados riesgos que por determinadas circunstancias no tienen fácil cabida en el mercado local”, lo cual implica un análisis de mercado asegurador internacional y el correspondiente asesoramiento en la materia, con la afirmación de que “no se intervendrá en forma alguna en la suscripción de contratos de seguro y/o reaseguro”,



MINISTERIO
DE ECONOMIA
Y HACIENDA

SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS
Y FONDOS DE PENSIONES

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN
DEL MERCADO DE SEGUROS

SERVICIO DE MEDIADORES DE SEGUROS

ya que lo que parece que se está describiendo es la actuación coordinada de dos corredores a que se refiere el artículo 33.2 de la Ley, en cuyo caso las entidades que realicen esta actividad habrán de cumplir los requisitos e inscribirse como corredores de seguros (o de reaseguros) en el Registro Administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos.

Madrid, 7 de abril de 2009.

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE ORDENACION DEL
MERCADO DE SEGUROS

Laura Pilar Duque Santamaría